

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Roberto Parga Gómez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 00534 00
Instancia	Primera
Providencia	Cúmplase lo resuelto. Libra mandamiento de pago. Decreta embargo. Reconoce personería

CÚMPLASE LO RESUELTO por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en providencia del 30 de junio del año que avanza (Doc.12), mediante el cual revocan la decisión adoptada por este Despacho en auto del 31 de mayo de 2022 (Doc.05).

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental, y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra de los señores **ROBERTO PARGA GÓMEZ y ANA LUCIA SÁNCHEZ DURÁN**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 468 ibídem,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra de los señores **ROBERTO PARGA GÓMEZ y ANA LUCIA SÁNCHEZ DURÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Cuota No. 1

TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$344.427,24), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 17 de febrero de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 11% efectivo anual, y hasta la fecha de presentación de la demanda.

b) Cuota No. 2

UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.444.343,45), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 11% efectivo anual, y hasta la fecha de presentación de la demanda.

c) Cuota No. 3

UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.456.958,35), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 17 de abril de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 11% efectivo anual, y hasta la fecha de presentación de la demanda.

d) UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.383.152,55), por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas, causados desde el 16 de febrero al 16 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

e) Capital acelerado (no vencido)

SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$77.504.867,38) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 4 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 11% efectivo anual, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).

Segundo: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, el memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos con sus anexos, y la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día

siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la demanda, sus anexos, el memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos con sus anexos, y la providencia a notificar**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

Cuarto: ADVERTIR a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, disponen del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor.

Quinto: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-1059724, 001-1059418, 001-1059419, 001-1059633**, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez regrese el oficio debidamente registrado, se decidirá sobre la medida de secuestro.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA**, identificado con la T.P. 53.439 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4861f410988bcdab43babca11336de1b36cb774e229c6b5184fd78334b485d**

Documento generado en 18/07/2022 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>